

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Señor: La actual organizacion del Notariado viene en constante y progresivo desenvolvimiento desde que se estableció por la ley de 28 de Mayo de 1862, para cuyo desarrollo y más acertada aplicacion se han publicado, además del reglamento del mismo año y de la ley de 18 de Junio de 1870, varios decretos en 1866, 1873 y 1874, el reglamento vigente y las demarcaciones notariales de 28 de Diciembre de 1866 y 9 de Noviembre de 1874; disposiciones todas que, con otras de menor importancia, obedecen á un mismo criterio y prueban lo amplio y fecundo del espíritu en que se inspiró la citada ley, merced á la cual, y aun antes de haber podido producir todos sus naturales efectos, es ya la carrera del Notariado una de las que atraen más á la juventud que se dedica con aprovechamiento, no sólo á los estudios propiamente notariales, sino también á otros jurídicos superiores ó más extensos, y que acredita en los ejercicios de oposicion aptitud bastante para distinguirse en el foro, la Magistratura ó el Profesorado.

A fin de que, mejor y más pronto, dichos beneficios resultados se produzcan, importa principalmente perfeccionar las reglas para el ascenso y traslacion de los Notarios, ya que las relativas al ingreso apenas lo necesitan, y apresurar la reduccion del número de estos funcionarios al indispensable para las necesidades del servicio público, extinguiendo la clase de excedentes en el menor plazo posible, mas sin perjudicar ninguno

de los derechos adquiridos por los Notarios en ejercicio, toda vez que la transicion se verificará como se ha venido practicando respecto de las dos demarcaciones publicadas, esto es, suprimiéndose las plazas excedentes á medida que ocurran las vacantes. Ya la demarcacion de 1874 redujo á un número razonable el de los funcionarios de la fé pública, dada la necesidad de conciliar las exigencias de la contratacion con la decorosa subsistencia de los Notarios; y sobre las bases de aquella está calcada la demarcacion que actualmente se somete á la aprobacion de V. M., habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes segun los datos reunidos en el expediente instruido al efecto, despues de haberse oido á las Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias, á la Direccion general de los Registros y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, con cuyo último dictámen, como el más autorizado, se conforma el Ministro que suscribe; sin que á pesar de todo esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fé pública.

Deseando que se alcancen los fines ántes expresados, el infrascrito, al presentar la adjunta demarcacion notarial reformada, no se limita á someter á la aprobacion de V. M. las medidas convenientes para el planteamiento de la misma, sino que ha procurado

recoger y compilar varias disposiciones vigentes, dictadas en diferentes fechas y que han dado buenos resultados en la práctica, y además propone la adopcion de otras nuevas que tienen por objeto resolver dudas y completar ó reformar algunos artículos reglamentarios, en consonancia con las necesidades del servicio y del buen régimen y organizacion del Notariado; de donde dimanar las tres clases de disposiciones en que pueden dividirse las contenidas en el adjunto proyecto de decreto.

Corresponden á la primera clase, es decir, son referentes á la demarcacion notarial, el art. 1.º, cuya simple lectura explica su contenido, y los artículos 3.º y 4.º

El art. 3.º establece preceptos análogos á los contenidos en el artículo 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y en la regla 1.ª de la órden de 20 de Noviembre de 1874, si bien se amplían á favor de los Notarios excedentes con el fin de extinguir lo más pronto posible esta clase; para lo cual se ordena que puedan optar dichos Notarios, no solo á las vacantes de nueva creacion, sino á las antiguas que no tuvieran expediente de provision en curso; y no solamente á las de la misma categoría, sino también á las de categorías superiores, pero dentro del mismo Colegio notarial y con las oportunas limitaciones, que tienden á que semejante ampliacion de derechos á favor de los excedentes resulte justa y equitativa, sin dejar por eso de conseguirse el fin apetecido.

El art. 4.º tiene por objeto dictar reglas para el buen órden en la fijacion de los turnos de provision anteriores y posteriores á la demarcacion proyectada, y para el

tránsito de las antiguas á las nuevas disposiciones sobre Notarias vacantes, teniéndose en cuenta las de nueva creacion.

El Ministro que suscribe ha creído oportuno reproducir en el proyecto, ya literalmente, ya con ligeras variaciones, algunas vigentes disposiciones relacionadas con otras nuevas que ahora se proponen á fin de reunir en este decreto todo lo que entre sí tiene íntima relacion ó alguna afinidad.

A esta segunda clase de disposiciones corresponden, en el proyecto adjunto, los artículos 7.º y 9.º, reproduciendo lo establecido sobre la manera de proveer las Notarias de los turnos 2.º y 3.º á que no se presenten aspirantes, y sobre la cesacion en sus funciones de los Notarios trasladados; el artículo 11, relativo á que puedan ser admitidos en las oposiciones los aspirantes que se hallen muy próximos á la mayor edad; el primer párrafo del art. 12, conservando la publicidad de los programas á los cuales hayan de ajustarse los ejercicios de oposicion; y finalmente, los artículos 14 y 16 sobre la manera de formarse las ternas por los Tribunales de exámen, y acerca del modo de verificarse el sorteo reglamentario para la renovacion de cargos en las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Las disposiciones de la tercera clase ántes mencionada, tienen por objeto resolver dudas, reformar preceptos reglamentarios ó añadir otros, y están contenidas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10, 12 (segundo y tercer párrafos,) 13, 15, 17, 18 y siguientes.

Resuelven dudas los artículos 17 y 18. Conforme al primero y á la interpretacion constante que en

la práctica se ha dado al reglamento, las categorías que establece en su artículo 17 son las fundamentales en el Notariado, y deben considerarse así, siempre que no se haya dispuesto ó se disponga expresamente otra cosa.

Ojeto de mayores dificultades es la materia á que se refiere el artículo 18. Como las leyes prescriben en diferentes casos la mera protocolizacion de actuaciones ó expedientes judiciales, y como esta operacion corresponde exclusivamente á los Notarios, que son los únicos funcionarios que tienen protocolo, ha surgido la duda de si en tales casos la protocolizacion deberia hacerse á tenor de lo dispuesto en el art. 76 del reglamento, es decir, esclusivamente por los Notarios del punto donde se halle establecido el Juez ó Tribunal, ó si tambien podria practicarse por otros Notarios del partido, aunque no fueran residentes en la misma capital. La solucion á esta duda que se proyecta, parece la más estrictamente ajustada á las distintas disposiciones vigentes y procura conciliarlas, al par que proporciona ventajas á los Notarios de la última categoría, haciéndoles partícipes del derecho de protocolizar expedientes judiciales, con beneficio tambien de los interesados, quienes podrán más fácilmente obtener los testimonios y copias que á menudo necesitan, cuando la matriz radique en el pueblo de su misma residencia.

Los turnos 2.º y 3.º, fijados en el art. 7.º del reglamento, se establecieron para proveer á favor de los Notarios en ejercicio dos vacantes de cada tres que ocurran, reservando la otra para el primer turno, ó sea para los aspirantes al Notariado, que han de ingresar necesariamente por oposicion, segun la ley de 18 de Julio de 1870. Mas las restricciones de los artículos 33 y 35, en virtud de los cuales sólo puede ascenderse un grado en el terreno de traslacion, y no cabe ascenso en el de concurso de excedentes han sido causa de que muchas Notarías del segundo turno y bastantes del tercero hayan tenido que refundirse en el de oposicion, con perjuicio de los intereses legítimos de los Notarios y sin ventaja alguna para el servicio público.

Por estas razones, el infrascrito entiende, y así lo propone en los artículos 5.º y 6.º, que deben ampliarse los derechos de los Notarios en los concursos y traslaciones, procurando además que estas sirvan para premiar los servicios en el Notariado, ó los méritos de los funcionarios de la fé pública, y aquellos sean, no sólo para los Notarios excedentes, sino tambien verdaderos turnos de antigüedad,

cuando dichos excedentes no concurren ó cuando hayan desaparecido. Y esto último se verificará en muy pocos años, toda vez que habiendo al publicarse la ley del Notariado en 1862 más de 4.600 Notarios, actualmente no llegan á 2670; y aunque en la demarcacion adjunta se disminuyen en unas 120 las Notarías hoy demarcadas, que-

dando 2242, resultan sólo, aun con relacion á este número, sobre 400 plazas excedentes, para cuya rápida extincion se proyectan en los artículos 3.º y 5.º las medidas ántes expresadas.

Para no perjudicar á los aspirantes al Notariado, y ampliando lo establecido en el último párrafo del art. 5.º del decreto, de 17 de

Abril de 1873, se ordena en el artículo 8.º del proyecto, que ciertas traslaciones de Notarios que puede ó debe acordar el Gobierno, se verifiquen á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

(Se concluirá.)

Núm. 199

Alcaldía constitucional de Montoro.

Segundo trimestre de 1880 á 1881.

Extracto por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al periodo de ampliacion del anterior ejercicio, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo

		Presupuesto de 1880 á 81. 2.º trimestre.	Presupuesto de 1879 á 80 Ampliacion.	Total general.
		= Pesetas.	= Pesetas.	= Pesetas.
INGRESOS.				
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.		29649 36	16497 86	46147 22
Productos ordinarios de Propios y comunes.		615 19	»	615 19
Idem de Impuestos especiales establecidos		1178 19	»	1178 19
Idem de Correccion pública.		155 89	1323 51	1479 40
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma:				
Recargo del 4 por 100 sobre la riqueza inmueble.		13296	.	13296
Idem del 10 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.		266 60	967 12	1233 72
Id. del 100 por 100 sobre el cupo de consumos y derechos del Tesoro.		64657 07	»	64657 07
Total Cargo.		109818 30	18788 49	128606 79
GASTOS.				
Capítulo	I. Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	8943 55	»	8943 55
Id.	II. Idem de policia de seguridad.	2228 55	»	2228 55
Id.	III. Idem de policia urbana y rural.	4030 11	»	4030 11
Id.	IV. Idem de instruccion pública.	5053 23	»	5053 23
Id.	VI. Idem de obras públicas.	2904 44	»	2904 44
Id.	VII. Idem de correccion pública.	1324 10	»	1324 10
Id.	IX. Idem de cargas.	52621 57	»	52621 57
Id.	XI. Idem imprevistos.	731 19	.	731 19
Total Data.		77836 74	»	77836 74
RESUMEN.				
		Ingresos.	Gastos.	Existencia.
		= Pesetas.	= Pesetas.	= Pesetas.
Presupuesto corriente de 1880 á 81, 2.º trimestre.		109818 30	77836 74	31981 56
Ampliacion del presupuesto del anterior ejercicio ó sea de 1879 á 80.		18788 49	»	18788 49
Totales.		128606 79	77836 74	50770 05

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley municipal vigente.

Montoro á 25 de Enero de 1881.—Está conforme: El Regidor Interventor, Manuel Molina.—El Depositario, Juan Maria de Lara.—El Secretario del Ayuntamiento, interino, Nicolás Garcia.—V.º B.º, El Alcalde, B. Romero.

ANUNCIOS.

VENTA DE ENCINAS.

Se anuncian en subasta para su venta 57 encinas y 59 encinetas y chaparros que, con seis mas que de aquellas se reservan, se han señalado en el injertal de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo remate, en el mejor postor, tendrá lugar el dia 4 del próximo Febrero á las doce de su mañana en la Administracion de los Excelentísimos Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto en dicha oficina.

SUSCRICIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajon para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

VENTA DE ALAMOS.

Se convocan licitadores para la subasta particular y simultánea, que tendrá efecto en la Administracion de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, y en la de Sevilla calle Angostillo de San Andrés número 2 duplicado, á cargo respectivamente de Don Juan Bautista Aguilar y D. Carlos Garcia Lecomte, con arreglo al pliego de condiciones que en ambas se hallará de manifiesto, para la venta de 239 álamos negros y 83 blancos para distintos aprovechamientos de maderas, señalados entre grupos de alamedas de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, cuyo remate se verificará á las doce de la mañana del dia 5 del próximo Febrero.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sínúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de aminorados jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 38, á donde se dirigen los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de

fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»